

REGLAMENTO DE LA LEY DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 18 DE JUNIO DE 2010.

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el viernes 14 de mayo de 2004.

El pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, en uso de las facultades que le confieren los Art. 57 último párrafo y 65 fracción IX de la Constitución política del Estado, y 29 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y segundo transitorio de la Ley del Fondo Auxiliar para la administración de Justicia de la misma entidad federativa, tiene a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CAPITULO I

DE LA TITULARIDAD Y OBJETO DEL FONDO

ARTICULO 1º.- El Poder Judicial del Estado de Baja California, como organismo de carácter público es el Titular del Patrimonio que integra el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, conforme lo siguiente:

I.- La residencia oficial del Poder Judicial, para todo lo relacionado con el Fondo Auxiliar, será el Edificio que ocupe éste mismo en la Ciudad de Mexicali, Baja California.

II.- La denominación será la de "FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA".

III.- El objeto del Fondo es la obtención de recursos, a través de las diversas fuentes a que alude el artículo 2º de la ley que se reglamenta, y la aplicación de estos a los fines específicos establecidos en la Ley en este Reglamento.

IV.- El patrimonio del Fondo Auxiliar estará constituido por los bienes existentes a la fecha y por los que en el futuro se incorporen al mismo.

V.- El órgano de administración y representación del Fondo Auxiliar, será el Pleno del Consejo de la Judicatura. El Presidente de este Cuerpo Colegiado tendrá facultades de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, y para actos de Administración y de Dominio, en términos del artículo 2428 del Código Civil vigente en el Estado y su correlativo del Distrito Federal, incluyendo las de promover y

desistirse del juicio de amparo, formular querellas y .desistirse de estas, para intervenir en procedimientos laborales y de carácter administrativo, si bien limitadas las facultades para realizar actos de dominio y para sustituir el Poder al acuerdo expreso del Pleno, en todo lo relacionado con el Fondo Auxiliar.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACION DEL FONDO AUXILIAR

ARTICULO 2º.- El Fondo Auxiliar será administrado por el Pleno del Conejo de la Judicatura, a través de la Unidad Administrativa de conformidad con las siguientes bases:

I.- Podrá invertir las cantidades que integran el Fondo Auxiliar en la adquisición de valores de renta fija o Inversiones Bancarias, siempre que estas, dentro de lo previsible garanticen disponibilidad inmediata y suficiente dinero para devoluciones de depósitos judiciales que deban hacerse.

II.- Deberá elaborar en diciembre de cada año el presupuesto de Egresos, al cual, deberán sujetarse las erogaciones del período anual que empezará a correr el primero de enero siguiente, observando que además cumpla con las disposiciones legales que para su elaboración señala la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Baja California, debiendo anexar el Presupuesto de Egresos, del Fondo Auxiliar al proyecto de presupuesto de Egresos del Poder Judicial.

III.- Podrá designar con cargo al Fondo Auxiliar el personal que debe auxiliarlo en su control y administración.

IV.- Este Fondo formará parte de la cuenta Pública del Poder Judicial y será Fiscalizado de conformidad con lo que establece la Ley de Fiscalización de las Cuentas Públicas para el Estado de Baja California, así como lo que establece esta Ley y demás Ordenamientos Jurídicos aplicables.

V.- Recibirá los bienes que por cualquier motivo deban, integrar o incrementar el patrimonio del Fondo Auxiliar.

VI.- Controlará efectivamente todos los movimientos del Fondo Auxiliar, recabará y custodiará los valores, registrará contablemente los mismos, recabando la documentación correspondiente para la revisión que, en su caso, practique la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado y la Contraloría del Poder Judicial.

ARTICULO 3º.- El Sistema Administrativo y Contable del Fondo Auxiliar se centraliza en el lugar de la residencia oficial del Consejo de la Judicatura.

(REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2010)

ARTICULO 4º.- Los depósitos recibidos por la Unidad Administrativa y sus dependencias en el Estado, se documentarán mediante las formas denominadas "Póliza de Fianza, Billeto de Depósito, Prenda, Hipoteca y Recibo de Ingreso, o alguna otra forma electrónica previamente autorizada por el H. Consejo de la Judicatura del Estado que acredite el depósito". En lo que respecta a la forma de Recibo de Ingreso éste debe estar debidamente foliado, conteniendo la cantidad que se recibe, el concepto, el nombre del depositante y del beneficiario en su caso, fecha del depósito y número de expediente, debiendo el receptor registrarlo e ingresarlo de inmediato en la forma autorizada para tal efecto.

En los casos de depósitos vía electrónica, particularmente en el concepto de Pensión Alimenticia, se procederá de la siguiente manera:

- Se recibirán los depósitos en cuenta bancaria del Tribunal Superior de Justicia procediendo a efectuar la dispersión correspondiente a la cuenta individual de la beneficiaria.
- La beneficiaria podrá disponer de su pensión al día siguiente de ser depositado en la cuenta concentradora del Tribunal Superior de Justicia a través de tarjeta de débito utilizando el medio de su preferencia: cajeros automáticos, sucursal bancaria o comprar en comercios.

(REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2010)

ARTICULO 5º.- En el evento de que se carezca de las formas impresas de Recibo de ingreso y los depósitos de dinero sean de carácter urgente, la Unidad Administrativa a través del Departamento del Fondo Auxiliar, expedirá un recibo provisional debidamente foliado, cuya copia se agregará al expediente respectivo cuidando de obtener a primera hora del día hábil siguiente el recibo a que se refiere el artículo anterior, que también se agregará al expediente bajo su más estricta responsabilidad.

En los casos de extravío de RECIBO DE INGRESO se procederá de la siguiente manera:

- Si el recibo fuere extraviado ANTES de efectuar la consignación ante el Juzgado Respectivo, el depositante comparecerá ante el Juzgado correspondiente donde manifestara las razones por las cuales comparece presentando constancia del Ministerio Público donde reportó el robo o extravío del recibo de ingreso (sic) constancia de extravío, el Juez elaborará un oficio dirigido al Fondo Auxiliar, (sic) se cancele el recibo extraviado y se emita uno nuevo, el cual será entregado al depositante (sic)
- Si el recibo fue extraviado, y no procede consignarse ante el Juzgado respectivo, el depositante deberá solicitar por escrito al Fondo Auxiliar el reembolso de la cantidad depositada, exponiendo las razones de su solicitud, a la que anexará

copia de su identificación oficial y constancia emitida por el Ministerio Público en la que se reportó el robo y/o extravío del recibo de ingreso.

ARTICULO 6°.- Las garantías que se otorguen en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la dependencia que las reciba, hasta la conclusión del proceso, las cuales deberán registrarse en el libro de valores y las que se otorguen en efectivo a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

(REFORMADO, P.O. 18 DE JUNIO DE 2010)

ARTICULO 7°.- La devolución de los depósitos que hubieren ingresado en la forma de "Recibo de Ingreso" se hará invariablemente previa orden judicial, recabándose la firma del recibo en la dependencia del Poder Judicial que lo tenga bajo su custodia. Tratándose del concepto de "Pensión Alimenticia" que hubiere ingresado en forma electrónica por acuerdo judicial, la devolución correspondiente se llevará a cabo al momento en el que se tenga constancia del depósito efectuado en la cuenta concentradora del Tribunal Superior de Justicia mediante dispersión o transferencia de dichos valores a la cuenta personal de la pensionada.

ARTICULO 8°.- Cuando se reciban bienes de naturaleza distinta a los anteriormente señalados, la constancia de entrega que se expida reunirá los requisitos y condiciones que establezca la Ley de la materia.

ARTICULO 9°.- El registro y control contable de las operaciones activas y pasivas del Fondo Auxiliar, se llevará de conformidad a los lineamientos que establece la Ley de Contabilidad, Presupuesto y Gasto Público.

ARTICULO 10°.- El sistema de inversiones que realice el Fondo Auxiliar, será sobre la base de procurar las de mayor rendimiento, siempre que éstas, dentro de lo previsible, garanticen la disponibilidad inmediata y suficiente de numerario en efectivo, para la devolución de depósitos judiciales o para incrementar los fondos propios del Poder Judicial a que alude el Artículo 2° de la Ley que se reglamenta, para lo cual se podrá asesorar de peritos financieros, así como establecer un comité para el estudio, análisis y evaluación de las mejores opciones de inversión.

ARTICULO 11°.- El Pleno del Consejo de la Judicatura, sesionará ordinariamente para tratar los asuntos que se relacionen con el Fondo Auxiliar, y podrá convocar a Sesión Extraordinaria, por las causas que así lo ameriten.

ARTICULO 12°.- El Quórum del Pleno y la mayoría necesaria para la validez de los acuerdos relativos al Fondo Auxiliar, serán los que señala el artículo 161 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTICULO 13°.- La Unidad Administrativa, con relación al Fondo Auxiliar, tendrá las siguientes atribuciones específicas:

I.- Controlar los Valores que les remitan los Juzgados y demás dependencias del Poder Judicial, en los términos de los artículos relativos.

II.- Cuidar que las Inversiones del Fondo se hagan de la manera prevista por el artículo 10 de este Reglamento.

III.- Proveer de inmediato las cantidades que deban de ser reintegradas a los beneficiarios o depositantes, recabando los recibos correspondientes.

IV.- Elaborar estados financieros trimestrales para su aprobación por el Pleno de Consejo de la Judicatura, para remitidos al Congreso del Estado como lo establece el artículo 56-bis de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Baja California.

V.- Practicar las visitas que acuerde el Pleno del Consejo de la Judicatura a las dependencias del Poder Judicial, para revisar el manejo de los valores y depósitos a cargo de las mismas, conforme a lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

VI.- Se podrá asistir, previa invitación, a las Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, para informar sobre asuntos del Fondo Auxiliar, así como para explicar los estados financieros trimestrales y anuales de acuerdo a lo estipulado en el artículo 15 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado.

VII.- Formular, revisar y mantener actualizado el inventario de equipo, mobiliario, libros y demás propiedades del Fondo Auxiliar, así como los resguardos de entrega de dichos bienes materiales.

VIII.- En general, realizar todos aquellos actos de ejecución y vigilancia, que para la mejor administración del Fondo Auxiliar le encargue el Pleno del Consejo de la Judicatura.

ARTICULO 14°.- Los titulares de los Tribunales Judiciales efectuarán cada mes revisiones internas, a fin de verificar en qué asuntos se dan los supuestos necesarios para adjudicar a favor del Fondo, los depósitos de bienes o valores, comunicando lo anterior a la Unidad Administrativa para los efectos correspondientes.

CAPITULO III

EL DESTINO Y APLICACION DEL FONDO

ARTICULO 15°.- El patrimonio del Fondo se destinará exclusivamente:

I.- A sufragar los gastos que origine su Administración.

II.- A la adquisición de mobiliario, equipo de cómputo y libros de consulta, para el Tribunal Superior de Justicia y, órganos dependientes no considerados en el presupuesto.

III.- A la formación, actualización y especialización profesional del personal del Poder Judicial.

IV.- Un programa de estímulos económicos al personal del Poder Judicial que desempeñe funciones jurisdiccionales. Los Consejeros, Magistrados y Jueces no podrán participar de este programa.

ARTICULO 16°.- El personal de la Unidad Administrativa que auxilie a la administración del Fondo Auxiliar, será nombrado, por el Pleno del Consejo de la Judicatura y percibirá el salario que se fije de acuerdo a sus funciones, con cargo a las partidas que se establezcan en el Presupuesto de Egresos del Fondo Auxiliar.

ARTICULO 17°.- La formación, actualización y especialización del Personal del Poder Judicial, estará a cargo del Instituto de la Judicatura del Estado y los gastos que éste origine estarán contemplados en el Presupuesto de Egresos del Fondo Auxiliar.

ARTICULO 18°.- El Pleno del Consejo de la Judicatura, autorizará las erogaciones que deban efectuarse con cargo al Fondo Auxiliar de conformidad a lo que establece el artículo 15° de éste Reglamento previa disponibilidad presupuestal.

ARTICULO 19°.- Los bienes materiales que formen parte del Patrimonio del Fondo para efectos de inventario, serán marcados con la siguiente leyenda: "Fondo Auxiliar".

ARTICULO 20°.- El programa de estímulos económicos q (sic) que se refiere la Fracción IV del Artículo 7° de la Ley de la materia, será elaborado por la Unidad Administrativa y aprobado por el Consejo de la Judicatura del Estado.

ARTICULO 21°.- El programa de estímulos económicos no crea derecho alguno al personal del Poder Judicial, ni genera obligaciones para el Fondo Auxiliar, por lo que el Pleno del Consejo de la Judicatura podrá otorgados, disminuirlos, aumentarlos y aún suspenderlos discrecionalmente.

ARTICULO 22°.- Por ningún motivo y bajo ningún concepto, se destinarán los bienes del Fondo Auxiliar a fines distintos de los señalados en la Ley de su creación y del presente Reglamento, prohibiéndose por ende los préstamos en especie o en numerario.

ARTICULO 23°.- El Pleno del Consejo de la Judicatura estará facultado para solicitar ampliaciones y transferencias al Congreso del Estado de las partidas del Presupuesto del Fondo Auxiliar, cuando un gasto así lo amerite, siempre que la

ampliación y/o transferencia sea conforme a los destinos del Fondo Auxiliar a que se refiere la Ley de la materia.

ARTICULO 24°.- Respecto de Los bienes dañados o deteriorados y cualesquiera otros, afectos a alguna causa procesal, que no fueran reclamados por sus propietarios, se estará a lo dispuesto por la Ley de la materia.

CAPITULO IV

DISPOSICION GENERAL

ARTICULO 25°.- Lo no previsto en éste Reglamento, será resuelto por el Pleno del Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta la Ley del Fondo Auxiliar.

T R A N S I T O R I O (SIC)

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California y del Boletín del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el anterior reglamento con nombre: "Reglamento de la Ley del Fondo Auxiliar" publicado con fecha 10 de julio de 1990.

Lic. Ramón Martín del Campo Figueroa

Lic. José Palomino Castrejón

Lic. Eleazar F. Verastegui Galicia

Lic. Carlos Cruz Rojas

Lic. Jesús Alberto Ayala Urias

Lic. Armando Bejarano Caldera

Lic. Juvenal Hernández Acevedo

Lic. Héctor Ríos Gómez.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 18 DE JUNIO DE 2010.

UNICO.- Las reformas me mencionadas entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.